



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCIÓN DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia (Q), 13 de octubre de 2023

ASUNTO: AUTO ADMISORIO
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DELVER GARCÍA BERRIO
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO –
MUNICIPIO DE ARMENIA
RADICACIÓN: 63001-33-33-001-**2023-00188-00**
INSTANCIA: PRIMERA

El señor DELVER GARCÍA BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 9.726.482, radicó ante la Oficina Judicial acción de tutela, con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos vulnerados presuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y el Municipio de Armenia.

DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el escrito de tutela, evidencia el despacho que es competente para conocer de ella, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021.

Respecto al contenido, el artículo 14 del decreto ley 2591 de 1991 establece lo siguiente:

ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Analizado el escrito presentado, encuentra el despacho que éste reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta viable su admisión en orden a dilucidar la actuación de las accionadas.

Como quiera que el asunto versa sobre la etapa de publicación de los resultados de la prueba escrita del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, específicamente respecto al cargo ofertado mediante la OPEC nro. 189579 *agentes de tránsito grado 3 código 340*, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la publicación de la admisión de la presente acción de tutela con ocasión del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 189579. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados y participantes del concurso de méritos, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita se suspenda las fases restantes del concurso 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Acuerdo nro. 374 del 25 de octubre de 2022 para el cargo de nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 16 código: 407 número Opec: 188892.

Sobre el particular, es menester señalar que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere expresamente necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, podrá “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados*”.

En efecto, el artículo 7° de esta normativa señala:

(...)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)

A través de la medida provisional se puede disponer la ejecución o continuidad de la ejecución de una actividad para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

La Corte Constitucional ha expresado que:

“La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) 2

Así las cosas, teniendo en cuenta lo narrado y acreditado dentro de la acción de tutela, este Despacho no decretará la medida provisional solicitada, en razón a que, dentro de la petición de amparo constitucional no obra elemento material probatorio que señale la exigencia apremiante de la pretensión perseguida máxime cuando el accionante eleva dicha petición sobre un cargo con denominación diferente a lo relatado en el escrito de tutela y con diferente identificación OPEC, además ante la perentoriedad de los términos del trámite constitucional, se puede esperar a las resultas del mismo (artículo 7º Decreto 2591 de 1991).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor DELVER GARCÍA BERRIO. Comuníquesele esta decisión al correo electrónico delvergarciaberrio@gmail.com; Requírase para que allegue copia de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la admisión de la acción de tutela a las siguientes entidades: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y al MUNICIPIO DE ARMENIA. Las notificaciones se efectuarán de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz. Notifíquese esta decisión a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; archivo@poligran.edu.co; notificacionesjudiciales@armenia.gov.co; juridica@armenia.gov.co;

TERCERO: Correr traslado a las accionadas para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia ejerzan su derecho de defensa, informando al despacho sobre los hechos de la presente acción y **allegando el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del presente asunto.**

La omisión injustificada de enviar estas pruebas al Juez acarreará responsabilidad conforme lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil la publicación de la admisión de la presente acción de tutela con ocasión del proceso de selección *2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 189579*. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados y participantes del concurso de méritos, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho

¹ A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

² Sentencia T-103 de 2018

de defensa y contradicción dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a la Procuradora Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, al correo electrónico lrco@procuraduria.gov.co; procjudadm99@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: ADVERTIR que las manifestaciones serán valoradas por el Juez como reales, lo anterior, en presunción de la buena fe (Artículo 83 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: ORDENAR a Secretaría que imprima trámite preferencial a la presente acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: PONER en conocimiento de las partes y demás intervinientes el vínculo para acceder al expediente digital de la referencia en la plataforma digital Samai:

[630013333001202300188006300133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/630013333001202300188006300133)

DÉCIMO: INFORMAR a las partes y demás intervinientes, que los memoriales y/o solicitudes deben ser remitidos a través de la **VENTANILLA VIRTUAL SAMAI - OPCION MEMORIALES Y/O ESCRITOS**³:

Enlace Ventanilla

Se comparte un video sobre el uso de nuestro nuevo canal oficial Ventanilla Virtual SAMAI para la radicación de memoriales:

Video tutorial

Notifíquese y cúmplase,

LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

³ No obstante, recuérdese que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, todas las personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial. Razón por la cual, las personas a quienes se les presente alguna dificultad para acceder al expediente digital por la plataforma Samai, pueden comunicarse al número telefónico 7412347 o acudir personalmente a la oficina 401 del Edificio Cervantes, ubicado en la calle 22 # 16-54, de esta ciudad.